

RADICACION: 2015 – 00843 - PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO CON CONSECUENTE DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL -DEMANDANTE: ARISLEYDA TORRES OQUENDO - DEMANDADO: ELIECER SANCHEZ OSPINA - ASUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN CON...

jose nuñez <jose_rosemberg@yahoo.es>

Lun 25/07/2022 16:14

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO CON CONSECUENTE DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICACION: 2015 - 00843

DEMANDANTE: ARISLEYDA TORRES OQUENDO

DEMANDADO: ELIECER SANCHEZ OSPINA

RECURSO DE REPOCISIÓN CONTRA AUTO DE 21 DE JULIO DE 2022 QUE RECHAZA DE PLANO Y DECLARA EXTEMPORANEO RECURSO DE REPOCISÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA INTERPUESTOS CONTRA AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2020, POR TRATARSE DE UN PUNTO NUEVO DIFERENTE A LA SOLICUTUD ELEVADA, AL TENOR DEL ARTÍCULO 318 INCISO 5° DEL C.G.P.

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, apoderado de la demandante, tal como obra en autos, mediante el presente escrito, dentro de los términos legales, interpongo, **RECURSO DE REPOCISIÓN CONTRA AUTO DE 21 DE JULIO DE 2022 QUE RECHAZA DE PLANO Y DECLARA EXTEMPORANEO RECURSO DE REPOCISÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA INTERPUESTOS CONTRA AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2020, POR TRATARSE DE UN PUNTO NUEVO DIFERENTE A LA SOLICUTUD ELEVADA, AL TENOR DEL ARTÍCULO 318 INCISO 5° DEL C.G.P.**, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 3 de agosto de 2020 notificado en estado No. 61 de 4 de agosto de 2020, en su numeral 2° se negó el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra auto de 27 de septiembre de 2019.

2. La referida providencia se notificó en estado No. 61 fijado el martes 4 de agosto de 2020. Por tal razón el termino de ejecutoria comprendió los días 5, 6 y 10 de agosto de 2020, **ya que los días 7, 8 y 9 de agosto de 2020 no fueron días hábiles judiciales, así:**

- Miércoles 5 de agosto de 2020, día hábil judicial.

- Jueves 6 de agosto de 2020, día hábil judicial.

- Viernes 7 de agosto de 2020, día festivo correspondiente a la Batalla de Boyacá, razón por la que NO es día hábil judicial.

-

- Sábado 8 de agosto de 2020, NO es día hábil judicial.

-

- Domingo 9 de agosto de 2020, NO es día hábil judicial.

- Lunes 10 de agosto de 2020, día hábil judicial.

3. Por lo anterior, este memorialista, interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio de queja, contra la decisión de no conceder el recurso de apelación contra auto de 27 de septiembre de 2019. Dicha radicación del memorial contentivo de dicha actuación, se realizó a través del correo electrónico jose_rosemborg@yahoo.es al correo electrónico oficial de este despacho flial3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 10 de agosto de 2020 a las 11:32 AM, tal como consta en documento PDF o pantallazo que se anexa con este memorial.

4. Dicha actuación no fue resuelta, razón por la cual se impugnó providencia posterior que ordenó practicar notificación, ya que la reposición y en subsidio que ha de 10 de agosto de 2020, va encaminada a que se revoque decisión que ordenaba la vinculación o notificación de representante legal del demandado en de una manera que genera inconformidad en la parte demandante, razón por la cual debe ser resuelta antes de que se requiera como ocurrió nuevamente a la parte actora practicar dicha notificación.

5. Al parecer la actuación no fue resuelta al no estar visible en el expediente, razón por la cual el Despacho mediante auto de 24 de febrero de 2022, requirió a la Secretaría para que certifique la recepción del memorial 10 de agosto de 2020 a las 11:32 AM, e igualmente, se requirió a este apoderado, así:

"3. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, allegue el acuse recibo o el pantallazo de envío correspondiente al correo electrónico que dice haber enviado el día 3 de agosto de 2020."

6. Claramente en el texto citado hay un error de digitación pues el memorial con los recursos de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 3 de agosto de 2020 objeto del requerimiento, fue radicado oportunamente el 10 de agosto de 2020, razón por la que se cumple el requerimiento en referencia al memorial radicado el 10 de agosto de 2020 que contiene los recursos reseñados.

7. Mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2022, este memorialista dio cumplimiento al requerimiento acreditando haber interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de queja el día 10 de agosto de 2020, es decir de manera oportuna.

8. Sorpresivamente después de todo este tiempo y de todas las actuaciones procesales reseñadas, este Despacho, mediante auto de 21 de julio de 2022 procedió a declarar extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos el día 10 de agosto de 2020 contra auto de 3 de agosto de 2020 notificado en Estado No. 61 de 4 de agosto de 2020, con fundamento en argumentos ilegales, violatorios del debido proceso y que no solo constituyen una vía de hecho que omite las normas procesales colombianas al contabilizar dentro de los términos días festivos y fines de semana, sino que además en suma actuación que está en el lindero del interés del derecho penal y disciplinario.

II. PROCEDENCIA

El artículo 318 inciso 5° del C.G.P., permite interponer el recurso de reposición contra auto que decide sobre la reposición cuando este contiene puntos nuevos es decir cuestiones no debatidas o decididas en el auto recurrido.

Así las cosas, el recurso de reposición de 10 de agosto de 2020 contra el auto de 3 de agosto de 2020 que negó conceder y tramitar un recurso de apelación, básicamente se enfocaba en controvertir tal providencia y que en su lugar que concediera la alzada.

No obstante, prácticamente 2 años después de interpuesto, procede el juzgado a decidir la reposición, sin pronunciarse sobre lo peticionado y si en su lugar contra un punto nuevo, declarando extemporáneo el recurso interpuesto, razón por la cual, el presente recurso de reposición se hace procedente según lo dispuesto en el artículo 318 numeral 5° del C.G.P., pues la declaración de extemporaneidad del recurso es un punto nuevo nunca antes debatido que merece ser estudiado vía reposición, dado el tamaño error del Juzgado al computar dentro de los términos para tal efecto días festivos y fines de semana.

III. EL RECURSO QUE SE INTERPONE

1. Mediante auto de 3 de agosto de 2020 notificado en estado No. 61 de 4 de agosto de 2020, en su numeral 2° se negó el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra auto de 27 de septiembre de 2019.

2. La referida providencia se notificó en estado No. 61 fijado el martes 4 de agosto de 2020. Por tal razón el termino de ejecutoria comprendió los días 5, 6 y 10 de agosto de 2020, **ya que los días 7, 8 y 9 de agosto de 2020 no fueron días hábiles judiciales, así:**

- Miércoles 5 de agosto de 2020, día hábil judicial.
- Jueves 6 de agosto de 2020, día hábil judicial.

- Viernes 7 de agosto de 2020, día festivo correspondiente a la Batalla de Boyacá, razón por la que NO es día hábil judicial.

-

- Sábado 8 de agosto de 2020, NO es día hábil judicial.

-

- Domingo 9 de agosto de 2020, NO es día hábil judicial.

- Lunes 10 de agosto de 2020, día hábil judicial.

3. Por lo anterior, este memorialista, interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio de queja, contra la decisión de no conceder el recurso de apelación contra auto de 27 de septiembre de 2019. Dicha radicación del memorial contentivo de dicha actuación, se realizó a través del correo electrónico jose_roseberg@yahoo.es al correo electrónico oficial de este despacho flial3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 10 de agosto de 2020 a las 11:32 AM, tal como consta en documento PDF o pantallazo que se anexa con este memorial.

4. En el mismo auto de 21 de julio de 2022 que aquí se impugna, el Despacho reconoce que mediante informe secretarial está acreditado que recibió el día 10 de agosto de 2020 en su correo institucional el escrito con recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 3 de agosto de 2020, situación que deja fuera de discusión la fecha de radicación del memorial contentivo de la actuación procesal.

5. Esta situación que solo permite dos hipótesis, la primera un grosero error en la contabilización de los términos procesales que incluyó para tal efecto el viernes festivo 7 de agosto de 2020, el sábado 8 de agosto de 2020 y el domingo 9 de agosto de 2020.

La segunda, que presuntamente existe la intención dolosa de afectar los derechos fundamentales y garantías procesales de la demandante, dado que mediante memorial de 3 de marzo de 2022 en el que se dio cumplimiento al requerimiento, se dejó claro que la contabilización de términos, la ejecutoria del auto de 3 de agosto de 2020, solo ocurriría al finalizar el día 10 de agosto de 2020, al tenor del artículo 302 del C.G.P.

6. De lo anterior queda claro y no cabe la menor duda, de que los recursos de reposición y en subsidio queja interpuestos el día 10 de agosto de 2020, fueron interpuestos oportunamente y este Despacho está en la obligación de dar solución a esta situación tramitándolos como ordena la ley.

IV. PETICIONES

1. Que en sede de reposición sobre punto nuevo, se proceda a revocar el auto de 21 de julio de 2022 que rechaza de plano y declara extemporáneos recursos de

reposición y queja contra auto de 3 de agosto de 2020.

2. Que en consecuencia, se proceda a decidir los recursos de apelación y en subsidio de queja interpuestos oportunamente en memorial de 10 de agosto de 2020 contra el auto de 3 de agosto de 2020.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. PDF con impresión de correo electrónico de 10 de agosto de 2020 a las 11:32 AM, que contiene memorial con recursos de reposición y en subsidio de queja contra auto de 3 de agosto de 2020.

2. PDF de memorial con recursos de reposición y en subsidio de queja contra auto de 3 de agosto de 2020 que se anexó al correo electrónico del numeral anterior.

3. PDF de auto de 3 de agosto de 2020 con constancia de notificación en estado No. 61 de 4 de agosto de 2020.

Del Señor(a) Juez, atentamente,

 firma.jpg

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ

C.C. 80.035.232

jose_roseMBERG@yahoo.es

Celular/Whatsapp: 310 8175531

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 03 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013201500843-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 27 de septiembre del año 2019, notificado el día 30 del mismo mes y año, visible a folios 134 y 135 y por medio del cual se declaró sin valor ni efecto algunas providencias y se ordenó en consecuencia la notificación al demandado a través de su guardador y/o representante legal por el término de ley, para lo cual se:

CONSIDERA:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se corrija o revoque, es decir, buscar que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Corte Constitucional

- Expresión 'podrá' subrayada declarada EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086-16 de 24 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Con todo, en este punto es necesario aclarar que la norma acusada no puede ser interpretada al margen de los fines y principios que orientan el Código General del Proceso y que por lo mismo tienen fuerza vinculante. Ello significa que el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso.

En este sentido, el artículo 2° del código reconoce el derecho que toda persona tiene "a la tutela judicial efectiva" para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, "con sujeción a un debido proceso de duración razonable", lo que reafirma la competencia del juez para asumir un rol activo en el proceso y lograr la búsqueda de la justicia material. El artículo 4° consagra el principio de igualdad, según

el cual "el juez deber hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"; ello supone abandonar una visión estrictamente formalista de la posición de las partes en el proceso para hacer uso de las facultades oficiosas y restablecer el equilibrio o distribuir las cargas probatorias cuando las circunstancias así lo demanden. El artículo 7º reitera la sujeción de los jueces al imperio del Derecho, lo que incluye la obligación de tener en cuenta la jurisprudencia y la doctrina probable incluso en lo relativo a la carga dinámica de la prueba; así como la obligación de "exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos" en caso de apartarse de la doctrina probable en la materia o de cambio de criterio en casos análogos. El artículo 11º exige al juez interpretar las normas procesales teniendo en cuenta "que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Por último, el artículo 12º señala que los actos procesales se realizarán "con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".

De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado y la e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional'

Obsérvese como es cierto, que al momento de presentarse la demanda y realizarse las diligencias de notificación de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., no se tenía conocimiento de la condición de discapacidad por interdicción del demandado, dicha situación se dilucidó cuando se requirió en providencia del 24 de octubre de 2017, a la parte actora para que allegara inicialmente la partida eclesiástica de nacimiento del demandado, la cual no se ha presentado aún, pero suministró el registro civil de nacimiento del demandado (fl-119), donde se determinó, mediante sentencia proferida por el Juzgado 30 de Familia de la ciudad de Bogotá el 6 de abril de 2017, se decretó la Interdicción

Judicial definitiva por Discapacidad Mental Absoluta, y se nombró dos curadores, principal y suplente a sus hijos SANDRA ESTELA y ELIECER SANCHEZ OQUENDO, documento que se requería por la información vital sobre la persona del señor ELIECER SÁNCHEZ OSPINA, situación que no era desconocida por la parte demandante, pues al estudiar las declaraciones extra procesales, aportadas por ésta, (fls 12, 15 y 16), realizadas en los meses de agosto y octubre de 2014, el demandado padecía de demencia senil.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, no se puede mantener es el nombramiento del Curador Ad Litem, para que represente al demandado, señor ELIECER SÁNCHEZ OSPINA, quien por su condición de discapacidad no puede representarse así mismo, razón por la cual la notificación de la presente demanda debe realizarse por conducto de la señora, SANDRA ESTELA SANCHEZ OQUENDO quien funge como guardadora principal dentro del proceso de interdicción que se tramitó en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá.

Por tanto y ante la no comprobación de ninguna de las circunstancias manifestadas por el recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

Ahora bien, respecto a la solicitud de recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en esta decisión, el mismo no se concederá por no encontrarse la causal invocada enlistada entre los específicos casos del Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- NO CONCEDER el recurso de apelación, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 61
HOY: 04 AGO. 2020 de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)


LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA

[Handwritten signature]

Señora:
JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
CON CONSECUENTE DECLARACION Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACION: 2015 – 00843
DEMANDANTE: ARISLEYDA TORRES OQUENDO
DEMANDADO: ELIECER SANCHEZ OSPINA
**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA
AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2020, NOTIFICADO EN ESTADO
ELECTRONICO No. 061 DE 4 DE AGOSTO DE 2020, QUE NO
CONCEDE RECURSO DE APELACION**

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, apoderado de la demandante, tal como obra en autos, mediante el presente escrito, dentro de los términos legales, procedo a interponer, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2020, NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO No. 061 DE 4 DE AGOSTO DE 2020, QUE NO CONCEDE RECURSO DE APELACION**, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, se declaró la nulidad de auto de 15 de marzo de 2019 (fl 125), auto de 22 de noviembre de 2017(fl 34), auto de 24 de julio de 2017(fl 42) o 2016 como dice en la parte considerativa de la providencia, auto de 17 de agosto de 2017(fl 52) y notificación personal a través de curadora ad litem de 28 de agosto de 2017(fl 55). Lo anterior obedece a que a juicio del Despacho, lo que se concluye de la lectura de la providencia, es que el juzgador consideró que existió una nulidad procesal en lo atinente a la notificación de la parte demandada.
2. Dada la inconformidad de este extremo procesal, **de manera oportuna** se interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación** radicado el 7 de octubre de 2019, contra el auto de 27 de septiembre de 2019 que decreto nulidad procesal.

Valga aclarar, que el recurso fue interpuesto de forma oportuna el 7 de octubre de 2019, en razón a que el auto de 27 de septiembre de 2019, fue notificado en estado No. 157 del día lunes 30 de septiembre de 2019.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta, que los días miércoles 2 y jueves 3 de octubre de 2019, NO corrieron términos por paro de los funcionarios de los Despachos judiciales y el consecuente cierre de los edificios donde funcionan los juzgados, razón por la cual, los tres (3) días para la ejecutoria del auto aludido fueron el martes 1 de octubre de 2019, el viernes 4 de octubre de 2019 y el lunes 7 de octubre de 2019, razón por la cual los recursos interpuestos el lunes 7 de octubre de 2019, se interpusieron dentro de la oportunidad legal.

3. Mediante el auto de 3 de agosto de 2020 que aquí se censura, el Despacho confirmó su decisión, pero además negó el recurso subsidiario de apelación contra el auto de 27 de septiembre de 2019, argumentando que la alzada no es procedente en el presente asunto por no estar enlistado dicha posibilidad en el artículo 321 del C.G.P.

II. EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA Y LA SUSTENTACION DE LOS RECURSOS AQUÍ INTERPUESTOS

1. En vista de que el único argumento del Despacho para NO conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de 27 de septiembre de 2017, es que a juicio del Despacho dicho auto que decreta nulidades procesales en el proceso de la referencia, no es susceptible de recurso de apelación pues para el juzgador dicha decisión judicial no está enlistada como apelable en el artículo 321 del C.G.P., razón por la que se considera que existe un yerro que no tiene sustento en la norma jurídica invocada y en consecuencia violenta el debido proceso de la demandante.
2. Lo anterior porque con meridiana claridad, el artículo 321 del C.G.P., en su numeral 6º de manera taxativa, concede el recurso de apelación los autos que resuelven sobre una nulidad procesal.
3. Ahor bien, aunque el lenguaje utilizado por el Despacho en el auto de 27 de septiembre de 2019, nunca alude a el termino nulidad procesal, pues utiliza el termino "*DECLARARSE sin valor ni efecto, los autos...*", lo que debe interpretarse como la declaratoria de una nulidad procesal de los autos señalados en el numeral primero del auto de 27 de septiembre de 2019, pues NO existe en el ordenamiento procesal civil colombiano, una actuación procesal denominada declaración de dejar sin valor ni efecto las providencias judiciales, lo que existe es la declaratoria de nulidades procesales de las providencias judiciales, regladas en los artículos 132 y ss. del C.G.P..
4. Por lo anterior al tenor del artículo 321 numeral 6º del C.G.P., el auto de 27 de setiembre de 2019, es susceptible del recurso de apelación que en el presente caso fue mal denegado.

III. IMPOSIBILIDAD DE REMITIR ESTE MEMORIAL A LA CONTRAPARTE AL TENOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, PUES NO SE TIENE INFORMACION DE CORREO ELECTRONICO DEL CURADOR AD LITEM DESIGNADO EN EL PROCESO, NI DE LA PERSONA QUE FIGURA COMO GUARDADOR DEL DEMANDADO.

En vista de la imposibilidad de remitir este memorial a la contraparte al tenor del decreto legislativo 806 de 2020, pues no se cuenta con la información de correo electrónico del curador ad litem designado en el proceso, ni de la persona que figura como guardador del demandado, se solicita al Despacho, que remita el presente memorial, o excuse a este memorialista de esa carga, dado que le es imposible realizarla en este momento.

Para cualquier efecto de notificaciones y traslados, mi correo electrónico como apoderado de la parte demandante es jose_rosemborg@yahoo.es

IV. PETICIONES

1. Que, en sede de reposición, se revoque el auto de 3 de agosto de 2020 en lo relativo a negar la concesión del recurso de alzada, y se proceda a dar trámite, concediendo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 27 de septiembre de 2019 que decreto nulidades procesales.
2. Que, de no concederse la petición anterior, de manera subsidiaria, se tramite el recurso de queja ante el Superior, para que decida sobre la concesión de la alzada.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Que se tenga en cuenta todo el expediente, en especial el auto de 27 de septiembre de 2019 y lo relativo a su notificación y ejecutoria, así como el hecho notorio del paro de funcionarios de la rama judicial los días 2 y 3 de octubre de 2019, el memorial de 7 de octubre de 2019 mediante el cual se formuló el recurso subsidiario de apelación que aquí se discute y el auto de 3 de agosto de 2020, que niega la concesión del recurso de alzada.

De la Señora Juez, atentamente,



JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
C.C. 80.035.232
T.P. 247.700 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jose_rosemberg@yahoo.es
Celular: 310 8175531

RAD: 2015-00843 Proceso de declaración de unión marital de hecho: Dte: Arisleyda Torres Oquendo - Ddo: Eliecer Sanchez Ospina - ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2020

De: jose nuñez (jose_rosemberg@yahoo.es)

Para: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: lunes, 10 de agosto de 2020, 11:32 GMT-5

Señora:

JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO CON CONSECUENTE DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICACION: 2015 - 00843

DEMANDANTE: ARISLEYDA TORRES OQUENDO

DEMANDADO: ELIECER SANCHEZ OSPINA

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2020, NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO No. 061 DE 4 DE AGOSTO DE 2020, QUE NO CONCEDE RECURSO DE APELACION

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, apoderado de la demandante, tal como obra en autos, mediante el presente escrito, dentro de los términos legales, procedo a interponer, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2020, NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO No. 061 DE 4 DE AGOSTO DE 2020, QUE NO CONCEDE RECURSO DE APELACION**, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

I. **ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, se declaró la nulidad de auto de 15 de marzo de 2019 (fl 125), auto de 22 de noviembre de 2017(fl 34), auto de 24 de julio de 2017(fl 42) o 2016 como dice en la parte considerativa de la providencia, auto de 17 de agosto de 2017(fl 52) y notificación personal a través de curadora ad litem de 28 de agosto de 2017(fl 55). Lo anterior obedece a que a juicio del Despacho, lo que se concluye de la lectura de la providencia, es que el juzgador

consideró que existió una nulidad procesal en lo atinente a la notificación de la parte demandada.

2. Dada la inconformidad de este extremo procesal, de manera oportuna se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 7 de octubre de 2019, contra el auto de 27 de septiembre de 2019 que decreto nulidad procesal.

Valga aclarar, que el recurso fue interpuesto de forma oportuna el 7 de octubre de 2019, en razón a que el auto de 27 de septiembre de 2019, fue notificado en estado No. 157 del día lunes 30 de septiembre de 2019.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta, que los días miércoles 2 y jueves 3 de octubre de 2019, NO corrieron términos por paro de los funcionarios de los Despachos judiciales y el consecuente cierre de los edificios donde funcionan los juzgados, razón por la cual, los tres (3) días para la ejecutoria del auto aludido fueron el martes 1 de octubre de 2019, el viernes 4 de octubre de 2019 y el lunes 7 de octubre de 2019, razón por la cual los recursos interpuestos el lunes 7 de octubre de 2019, se interpusieron dentro de la oportunidad legal.

3. Mediante el auto de 3 de agosto de 2020 que aquí se censura, el Despacho confirmó su decisión, pero además negó el recurso subsidiario de apelación contra el auto de 27 de septiembre de 2019, argumentando que la alzada no es procedente en el presente asunto por no estar enlistada dicha posibilidad en el artículo 321 del C.G.P.

II. EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA Y LA SUSTENTACION DE LOS RECURSOS AQUÍ INTERPUESTOS

1. En vista de que el único argumento del Despacho para NO conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de 27 de septiembre de 2017, es que a juicio del Despacho dicho auto que decreta nulidades procesales en el proceso de la referencia, no es susceptible de recurso de apelación pues para el juzgador dicha decisión judicial no está enlistada como apelable en el artículo 321 del C.G.P., razón por la que se considera que existe un yerro que no tiene sustento en la norma jurídica invocada y en consecuencia violenta el debido proceso de la demandante.

2. Lo anterior porque con meridiana claridad, el artículo 321 del C.G.P., en su numeral 6° de manera taxativa, concede el recurso de apelación los autos que resuelven sobre una nulidad procesal.

3. Ahor bien, aunque el lenguaje utilizado por el Despacho en el auto de 27 de septiembre de 2019, nunca alude a el termino nulidad procesal, pues utiliza el termino "*DECLARARSE sin valor ni efecto, los autos...*", lo que debe interpretarse como la declaratoria de una nulidad procesal de los autos señalados en el numeral primero del auto de 27 de septiembre de 2019, pues NO existe en el ordenamiento procesal civil colombiano, una actuación procesal denominada declaración de dejar sin valor ni efecto las providencias judiciales, lo que existe es la declaratoria de nulidades

procesales de las providencias judiciales, regladas en los artículos 132 y ss. del C.G.P..

4. Por lo anterior al tenor del artículo 321 numeral 6° del C.G.P., el auto de 27 de setiembre de 2019, es susceptible del recurso de apelación que en el presente caso fue mal denegado.

III. IMPOSIBILIDAD DE REMITIR ESTE MEMORIAL A LA CONTRAPARTE AL TENOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, PUES NO SE TIENE INFORMACION DE CORREO ELECTRONICO DEL CURADOR AD LITEM DESIGNADO EN EL PROCESO, NI DE LA PERSONA QUE FIGURA COMO GUARDADOR DEL DEMANDADO.

En vista de la imposibilidad de remitir este memorial a la contraparte al tenor del decreto legislativo 806 de 2020, pues no se cuenta con la información de correo electrónico del curador ad litem designado en el proceso, ni de la persona que figura como guardador del demandado, se solicita al Despacho, que remita el presente memorial, o excuse a este memorialista de esa carga, dado que le es imposible realizarla en este momento.

Para cualquier efecto de notificaciones y traslados, mi correo electrónico como apoderado de la parte demandante es jose_roseberg@yahoo.es

IV. PETICIONES

1. Que, en sede de reposición, se revoque el auto de 3 de agosto de 2020 en lo relativo a negar la concesión del recurso de alzada, y se proceda a dar trámite, concediendo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 27 de setiembre de 2019 que decreto nulidades procesales.

2. Que, de no concederse la petición anterior, de manera subsidiaria, se tramite el recurso de queja ante el Superior, para que decida sobre la concesión de la alzada.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Que se tenga en cuenta todo el expediente, en especial el auto de 27 de setiembre de 2019 y lo relativo a su notificación y ejecutoria, así como el hecho notorio del paro de funcionarios de la rama judicial los días 2 y 3 de octubre de 2019, el memorial de 7 de octubre de 2019 mediante el cual se formuló el recurso subsidiario de apelación que aquí se discute y el auto de 3 de agosto de 2020, que niega la concesión del recurso de alzada.

De la Señora Juez, atentamente,

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ

C.C. 80.035.232

T.P. 247.700 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jose_roseMBERG@yahoo.es

Celular: 310 8175531



recurso reposicion y queja cont auto de 3 ago 2020 pr 2015 00843 juz 13 familia.pdf
91.1kB

Señora:
JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO CON
CONSECUENTE DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL
RADICACION: 2015 – 00843
DEMANDANTE: ARISLEYDA TORRES OQUENDO
DEMANDADO: ELIECER SANCHEZ OSPINA
**RECURSO DE REPOCISIÓN CONTRA AUTO DE 21 DE JULIO DE 2022
QUE RECHAZA DE PLANO Y DECLARA EXTEMPORANEO RECURSO
DE REPOCISÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA INTERPUESTOS CONTRA
AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2020, POR TRATARSE DE UN PUNTO
NUEVO DIFERENTE A LA SOLICUTUD ELEVADA, AL TENOR DEL
ARTÍCULO 318 INCISO 5º DEL C.G.P.**

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, apoderado de la demandante, tal como obra en autos, mediante el presente escrito, dentro de los términos legales, interpongo, **RECURSO DE REPOCISIÓN CONTRA AUTO DE 21 DE JULIO DE 2022 QUE RECHAZA DE PLANO Y DECLARA EXTEMPORANEO RECURSO DE REPOCISÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA INTERPUESTOS CONTRA AUTO DE 3 DE AGOSTO DE 2020, POR TRATARSE DE UN PUNTO NUEVO DIFERENTE A LA SOLICUTUD ELEVADA, AL TENOR DEL ARTÍCULO 318 INCISO 5º DEL C.G.P.**, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 3 de agosto de 2020 notificado en estado No. 61 de 4 de agosto de 2020, en su numeral 2º se negó el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra auto de 27 de septiembre de 2019.
2. La referida providencia se notificó en estado No. 61 fijado el martes 4 de agosto de 2020. Por tal razón el termino de ejecutoria comprendió los días 5, 6 y 10 de agosto de 2020, **ya que los días 7, 8 y 9 de agosto de 2020 no fueron días hábiles judiciales, así:**
 - Miércoles 5 de agosto de 2020, día hábil judicial.
 - Jueves 6 de agosto de 2020, día hábil judicial.
 - **Viernes 7 de agosto de 2020, día festivo correspondiente a la Batalla de Boyacá, razón por la que NO es día hábil judicial.**
 - **Sábado 8 de agosto de 2020, NO es día hábil judicial.**
 - **Domingo 9 de agosto de 2020, NO es día hábil judicial.**
 - Lunes 10 de agosto de 2020, día hábil judicial.
3. Por lo anterior, este memorialista, interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio de queja, contra la decisión de no conceder el recurso de apelación contra auto de 27 de septiembre de 2019. Dicha radicación del memorial contentivo de dicha actuación, se realizó a través del correo electrónico jose_roseberg@yahoo.es al correo electrónico oficial de este despacho flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 10 de agosto de 2020 a las 11:32 AM,

tal como consta en documento PDF o pantallazo que se anexa con este memorial.

4. Dicha actuación no fue resuelta, razón por la cual se impugnó providencia posterior que ordenó practicar notificación, ya que la reposición y en subsidio que ha de 10 de agosto de 2020, va encaminada a que se revoque decisión que ordenaba la vinculación o notificación de representante legal del demandado en de una manera que genera inconformidad en la parte demandante, razón por la cual debe ser resuelta antes de que se requiera como ocurrió nuevamente a la parte actora practicar dicha notificación.
5. Al parecer la actuación no fue resuelta al no estar visible en el expediente, razón por la cual el Despacho mediante auto de 24 de febrero de 2022, requirió a la Secretaría para que certifique la recepción del memorial 10 de agosto de 2020 a las 11:32 AM, e igualmente, se requirió a este apoderado, así:

“3. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, allegue el acuse recibo o el pantallazo de envío correspondiente al correo electrónico que dice haber enviado el día 3 de agosto de 2020.”

6. Claramente en el texto citado hay un error de digitación pues el memorial con los recursos de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 3 de agosto de 2020 objeto del requerimiento, fue radicado oportunamente el 10 de agosto de 2020, razón por la que se cumple el requerimiento en referencia al memorial radicado el 10 de agosto de 2020 que contiene los recursos reseñados.
7. Mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2022, este memorialista dio cumplimiento al requerimiento acreditando haber interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de queja el día 10 de agosto de 2020, es decir de manera oportuna.
8. Sorpresivamente después de todo este tiempo y de todas las actuaciones procesales reseñadas, este Despacho, mediante auto de 21 de julio de 2022 procedió a declarar extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos el día 10 de agosto de 2020 contra auto de 3 de agosto de 2020 notificado en Estado No. 61 de 4 de agosto de 2020, con fundamento en argumentos ilegales, violatorios del debido proceso y que no solo constituyen una vía de hecho que omite las normas procesales colombianas al contabilizar dentro de los términos días festivos y fines de semana, sino que además en suma actuación que está en el lindero del interés del derecho penal y disciplinario.

II. PROCEDENCIA

El artículo 318 inciso 5º del C.G.P., permite interponer el recurso de reposición contra auto que decide sobre la reposición cuando este contiene puntos nuevos es decir cuestiones no debatidas o decididas en el auto recurrido.

Así las cosas, el recurso de reposición de 10 de agosto de 2020 contra el auto de 3 de agosto de 2020 que negó conceder y tramitar un recurso de apelación, básicamente se enfocaba en controvertir tal providencia y que en su lugar que concediera la alzada.

No obstante, prácticamente 2 años después de interpuesto, procede el juzgado a decidir la reposición, sin pronunciarse sobre lo peticionado y si en su lugar contra un punto nuevo, declarando extemporáneo el recurso interpuesto, razón por la cual,

el presente recurso de reposición se hace procedente según lo dispuesto en el artículo 318 numeral 5º del C.G.P., pues la declaración de extemporaneidad del recurso es un punto nuevo nunca antes debatido que merece ser estudiado vía reposición, dado el tamaño error del Juzgado al computar dentro de los términos para tal efecto días festivos y fines de semana.

III. EL RECURSO QUE SE INTERPONE

1. Mediante auto de 3 de agosto de 2020 notificado en estado No. 61 de 4 de agosto de 2020, en su numeral 2º se negó el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra auto de 27 de septiembre de 2019.
2. La referida providencia se notificó en estado No. 61 fijado el martes 4 de agosto de 2020. Por tal razón el término de ejecutoria comprendió los días 5, 6 y 10 de agosto de 2020, **ya que los días 7, 8 y 9 de agosto de 2020 no fueron días hábiles judiciales, así:**
 - Miércoles 5 de agosto de 2020, día hábil judicial.
 - Jueves 6 de agosto de 2020, día hábil judicial.
 - **Viernes 7 de agosto de 2020, día festivo correspondiente a la Batalla de Boyacá, razón por la que NO es día hábil judicial.**
 - **Sábado 8 de agosto de 2020, NO es día hábil judicial.**
 - **Domingo 9 de agosto de 2020, NO es día hábil judicial.**
 - Lunes 10 de agosto de 2020, día hábil judicial.
3. Por lo anterior, este memorialista, interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio de queja, contra la decisión de no conceder el recurso de apelación contra auto de 27 de septiembre de 2019. Dicha radicación del memorial contentivo de dicha actuación, se realizó a través del correo electrónico jose_roseberg@yahoo.es al correo electrónico oficial de este despacho flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 10 de agosto de 2020 a las 11:32 AM, tal como consta en documento PDF o pantallazo que se anexa con este memorial.
4. En el mismo auto de 21 de julio de 2022 que aquí se impugna, **el Despacho reconoce que mediante informe secretarial está acreditado que recibió el día 10 de agosto de 2020 en su correo institucional el escrito con recurso de reposición y en subsidio de queja** contra el auto de 3 de agosto de 2020, situación que deja fuera de discusión la fecha de radicación del memorial contentivo de la actuación procesal.
5. Esta situación que solo permite dos hipótesis, la primera **un grosero error en la contabilización de los términos procesales que incluyó para tal efecto el viernes festivo 7 de agosto de 2020, el sábado 8 de agosto de 2020 y el domingo 9 de agosto de 2020.**

La segunda, que presuntamente existe la intención dolosa de afectar los derechos fundamentales y garantías procesales de la demandante, dado que mediante memorial de 3 de marzo de 2022 en el que se dio cumplimiento al requerimiento, se dejó claro que la contabilización de términos, la ejecutoria del auto de 3 de agosto de 2020, solo ocurriría al finalizar el día 10 de agosto de 2020, al tenor del artículo 302 del C.G.P.

6. De lo anterior queda claro y no cabe la menor duda, de que los recursos de reposición y en subsidio queja interpuestos el día 10 de agosto de 2020, fueron interpuestos oportunamente y este Despacho está en la obligación de dar solución a esta situación tramitándolos como ordena la ley.

IV. PETICIONES

1. Que en sede de reposición sobre punto nuevo, se proceda a revocar el auto de 21 de julio de 2022 que rechaza de plano y declara extemporáneos recursos de reposición y queja contra auto de 3 de agosto de 2020.
2. Que en consecuencia, se proceda a decidir los recursos de apelación y en subsidio de queja interpuestos oportunamente en memorial de 10 de agosto de 2020 contra el auto de 3 de agosto de 2020.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. PDF con impresión de correo electrónico de 10 de agosto de 2020 a las 11:32 AM, que contiene memorial con recursos de reposición y en subsidio de queja contra auto de 3 de agosto de 2020.
2. PDF de memorial con recursos de reposición y en subsidio de queja contra auto de 3 de agosto de 2020 que se anexó al correo electrónico del numeral anterior.
3. PDF de auto de 3 de agosto de 2020 con constancia de notificación en estado No. 61 de 4 de agosto de 2020.

Del Señor(a) Juez, atentamente,



JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
C.C. 80.035.232
jose_rosemberg@yahoo.es
Celular/Whatsapp: 310 8175531